

Pablo Leguía, Escribano de Estado de la Provincia de Tarma. — N.º 832 110 fta

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Marcos Caparachin por homicidio, se ha expedido el auto que sigue. — "Tarma a Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta y nueve. = Por Devueltos: guardese y cumplase lo ejecutoriado con noticia de quienes corresponda: en consecuencia saquense por el actuario copia certificada de las sentencias, y remítanse al Señor Coronel Prefecto del Departamento, poniéndose a su disposición al rematado Marcos Caparachin, a fin de que sea remitido al Panoptico a cumplir su condena, y fecho archivese este expediente. = Laufreuno. = Ante mi Pablo Leguía."

Asi mismo certifico: que a fojas setenta y tres del indicado juicio, se encuentra la sentencia expedida en primera Instancia, y su tenor es como sigue. — "En el juicio criminal seguido de oficio contra Marcos Caparachin por la muerte de Carmelo Calderon, siendo Promotor Fiscal Don Florentino Beraun y Defensor Don Jose Maria Alvarino. = Autos y vistos: y considerando primero: que acusado Marcos Caparachin por la autoridad politica del pueblo de Chancha como autor de la muerte de Carmelo Calderon, se mandó instaurar el con-

Vertical text on the left margin: "Cumplido el mes de Noviembre 25 de 1879. Leguía"

respondiente sumario. Segundo: que duran-  
te la tramitacion de este comprobado debida-  
mente el cuerpo del delito la existencia  
de este y culpabilidad del enjuiciado, se li-  
bró mandamiento de prision contra Ca-  
parachin, pasando en seguida al plene-  
rio. Tercero: que las pruebas producidas  
por el rev en la estacion oportuna, en-  
nada destruyen las declaraciones de los tes-  
tigos que unanimente afirman que  
Caparachin fue el autor del golpe que  
a las pocas horas se inferido ocasionó  
la muerte de Carmelo Calderon. Cuar-  
to: que Juan Lavado a fogas dió y  
ocho declara que en la pared de la ca-  
sa de Caparachin existian muchas  
manchas de sangre, y que cuando el  
Teniente Gobernador de Chancha lo acor-  
minó por la muerte de Calderon y le im-  
puso curara al herido en su casa, Capa-  
rachin aceptó el mandato de la autoridad ju-  
dicial, cuya aceptacion comprueba la con-  
victitud del enjuiciado, porque de otro  
modo hubiera rechazado ese mandato. Quinto:  
que Ayo Paredes a fogas dió y nueve de-  
clara lo mismo que el anterior testigo

373

con referencia á las manchas de sangre agre-  
gando que Caparachiú confesó haber golpaa-  
do á Calderon, porque "entró á su casa con  
lisuras". Sexto; que el Feriente Gobernador  
de Chancha Don Nicolas Paredes á fojas  
veinte vuelta hace igual declaracion al an-  
terior. Septimo; que á fojas veintitres vuel-  
ta Francisco Nestares afirma que en su  
presencia Caparachiú hirió á Calderon  
dándole con un palo en la Cabeza. Octa-  
vo; que todas estas Declaraciones confor-  
mes en fecha, lugar, y hechos hacen plena  
prueba conforme al artículo ciento uno  
del Procedimiento Penal. Noveno; que la  
única consecuencia que de dichas pruebas  
puede deducirse es la criminalidad del  
enfuiado. Por estos fundamentos, de confor-  
midad con lo expuesto por el Promotor Fis-  
cal, y estando á lo que dispone el artículo  
doscientos treinta del Código Penal.

Fallo por el que debo Declarar como en efecto  
declaro culpable de la muerte de Carmelo  
Calderon al enfuiado Marcos Caparachiú,  
imponiéndole en consecuencia la pena de pe-  
nitenciaria en tercer grado termino maxi-  
mo ó sean doce años de dicha pena con las  
acesorias del artículo treinta y cinco del  
Código Penal. Y por esta mi sentencia defi-  
nitivamente juzgando en primera Jus-  
tancia y que si no fuere apelada, se eleva

rá en consulta al Tribunal Superior, así lo  
pronunció, mando y firmo, en Taruma á vein-  
tinove de Mayo de mil ochocientos setenta  
y nueve. = Juan B. Laufranco. = Dio y pro-  
nunció la sentencia que antecede, el Señor  
Doctor Don Juan B. Laufranco, Abogado de  
los Tribunales de la Republica, y Juez de pri-  
mera Instancia de la provincia, estando ha-  
ciendo audiencia pública en la sala de au-  
despacho como lo tiene de costumbre, en el  
día de su fecha, siendo testigos Don Espoli-  
nario Puente y Don Manuel Aparicio Mo-  
ron, por ante mí, de que doy fe. = Pablo Le-  
gona Escribano de Estado.

Iguualmente certifico: que el auto de vis-  
ta expedido por la Ilustrísima Corte Super-  
rior de Justicia se registra á fojas noventa  
y una vuelta, siendo su tenor como sigue.  
— "Lina junio veinticinco de mil ocho-  
cientos setenta y nueve. = Vistos: con lo ex-  
puesto por el Señor Fiscal, y teniendo en con-  
sideracion, que del proceso aparece proba-  
da la circunstancia atenuante de la em-  
briaguez, que favorece al enjuiciado: revo-  
camos la sentencia apelada de fojas setenta  
y tres su fecha veintinueve de Mayo últi-  
mo, por la cual se impone á Marcos Copan-  
rachin la pena de doce años de penitencia

ria: le impusieron la mencionada pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, ó sea once años de dicha pena, con sus respectivas accesorias, disminuyéndole seis meses por el tiempo de carcería que ha sufrido, y los devolvieron. — Silva Santisteban. — Ruspigliosi. — Guzman. — Rada. — Quiroga. — Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia pública que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido su votación conforme á ley, el día de su fecha, presentes el Relator de la causa y Porteros del Tribunal de que Certifico. — Matías Villarán.

Tambien Certifico: que á fojas noventa y seis del prenotado juicio, se halla en copia certificada la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, y su tenor es como sigue. — Juan C. Lama Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. — Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Marcos Casparachin en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelentísima Corte Suprema, ha resuelto lo que sigue. — Lima Setiembre diez, de mil ochocientos setenta y nueve. — Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y una vuelta pro

nunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito en veinticinco de Junio último, que, revocando la apelada de fojas setenta y tres impone á Marcos Caparachin la pena de Penitenciaria en tercer grado termino medio ó sea once años de dicha pena con la rebaja de seis meses por el tiempo de carcereria que há sufrido, con sus respectivas acesorias, y los Devolvieron. = Ribeiro. = Alvarez, = Muñoz. = Vidaurre. = Sanchez. = Leon. = Morales. = Se publicó conforme á la ley de que Certifico. = Juan C. Lama. = Juan C. Lama. =

Es conforme con sus originales, á los que en caso necesario me remito; habiendose concertado con el Señor Juez de Primera Instancia conforme á la ley de que Certifico. Lima a Noviembre seis de mil ochocientos setenta y nueve. —

1790.  
Lufranco  


Salto Legoria,  
Jefe de Estado  


Relacion del preso Marcos Caparachin.

Patria. — — — — — Perú.  
Estado. — — — — — Casado.  
Edad. — — — — — 30 años.  
Oficio. — — — — — Agricultor.  
Cara. — — — — — Larga.

---

Ojos. — — — Negros.  
 Ojas. — — — Negras.  
 Pelo. — — — Negro.  
 Nariz. — — — Regular.  
 Boca. — — — Igual.  
 Labios. — — — Gruesos.  
 Barba. — — — Poca, tiene rigotes.  
 Color. — — — Cobre.  
 Estatura. — — — Tamaño regular.  
 Señales particulares. Ninguna.

Parma Noviembre 6 de 1879.

Pablo Legonia